

## RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002192-2024-JN/ONPE

Lima, 20 de marzo de 2024

**VISTOS:** El Informe-PAS N° 006565-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 6588-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano HILDEBRANDO GARCIA MARIÑOS, ex candidato a regidor distrital de Sayapullo, provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS N° 003055-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS N° 005882-2023-GSFP/ONPE, del 28 de agosto de 2023, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el ciudadano HILDEBRANDO GARCIA MARIÑOS, ex candidato a regidor distrital de Sayapullo, provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad (el administrado), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias (LOP);

Mediante Carta-PAS N° 006007-2023-GSFP/ONPE, notificada el 25 de septiembre de 2023, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó sus descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS N° 006565-2023-GSFP/ONPE, del 13 de noviembre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 6588-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS N° 008778-2023-JN/ONPE, el 15 de diciembre de 2023 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia. No obstante, el administrado no presentó sus descargos finales;

Con fecha 15 de febrero de 2024, el administrado presentó la primera y segunda entrega de su información financiera, en los formatos correspondientes;



## II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Dada la ausencia de descargos por parte del administrado, se estima necesario evaluar si las diligencias de notificación realizadas en el presente PAS se han efectuado con las formalidades y requisitos de ley, a fin de descartar cualquier vulneración de su derecho de defensa;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, «la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales necesarios en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad»<sup>1</sup>;

Eso sí, a pesar de la falta de notificación o la notificación defectuosa, resulta posible que no exista vulneración del derecho de defensa. Y es que, incluso en tales supuestos, existe la posibilidad de que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa de manera eficaz, como, por ejemplo, cuando se configura el saneamiento de una notificación defectuosa;

Por lo tanto, ante la falta de notificación o la notificación defectuosa, solo podrá considerarse válida la notificación y los actos administrativos subsiguientes si y solo si se acredita que, pese a ello, el administrado pudo ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En caso contrario, corresponderá considerarla inválida;

Precisado lo anterior, la notificación de la Resolución Gerencial-PAS N° 005882-2023-GSFP/ONPE se llevó a cabo mediante la Carta-PAS N° 006007-2023-GSFP/ONPE. Esta última fue diligenciada en el domicilio del administrado declarado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), siendo recibida por la persona que se encontraba en el lugar. Asimismo, en el acta de notificación, se dejó constancia de las siguientes características del inmueble: *Casa de 2 pisos, color azul con blanco, con puerta de madera*, con número de suministro 45193049; adjuntándose el registro fotográfico;

Por su parte, el informe final de instrucción fue notificado mediante la Carta-PAS N° 008778-2023-JN/ONPE. En esta oportunidad, dicho documento fue dirigido también al domicilio antes mencionado, y fue recibido también por la persona que se encontraba en el lugar. Esta diligencia se llevó a cabo en el inmueble con las siguientes características: *Casa de 2 pisos, color blanco con zócalo color rojo, techo de calamina*

<sup>1</sup> Morón Urbina, Juan Carlos (2021). *Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. 16ª ed., Tomo I. Lima, Perú. p. 305.



y puerta de fierro color celeste, así como número de suministro s/n; a su vez, se adjuntó las fotografías del lugar;

Es así como, se advierte que, aunque las diligencias de notificación del inicio del PAS y del informe final de instrucción fueron dirigidas al domicilio del administrado consignado ante el Reniec, éstas se realizaron en inmuebles distintos. Esto último resulta aún más evidente al verificarse el registro fotográfico adjunto al expediente administrativo;

Dada dicha situación, se dispuso la realización de una actuación complementaria, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, consistente en la constatación de las características del domicilio declarado por el administrado ante el Reniec;

En respuesta, la Oficina Regional de Coordinación de Trujillo remitió el «diligenciamiento de actuaciones complementarias (constataciones domiciliarias u otros afines)», de fecha 23 de febrero de 2024. En este, se informó que las características del inmueble donde reside el administrado son: *Casa de 2 pisos ubicada en esquina, de color blanco con el zócalo de color rojo, techo de calamina, 3 ventanas de metal y 1 puerta de metal color celeste*, así como con número de suministro S/N Además, se adjuntó el registro fotográfico;

Así, se corrobora que es la notificación del informe final de instrucción la que fue realizada en donde efectivamente reside el administrado. Por tanto, la notificación de la Resolución Gerencial-PAS N° 005882-2023-GSFP/ONPE se realizó sin las formalidades y requisitos de ley;

Aunado a ello, de la revisión del expediente y del Sistema de Gestión Documental institucional, no se advierten actuaciones procedimentales por parte del administrado u otros elementos de convicción que permitan considerar que, a pesar de la notificación defectuosa, esta pudo ejercer su derecho de defensa de manera eficaz;

Ahora bien, lo anterior implicaría rehacer la notificación de la Resolución Gerencial-PAS N° 005882-2023-GSFP/ONPE, de conformidad con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG. No obstante, ello resultaría inoficioso, toda vez que, tal como consta en el expediente del caso concreto, el 15 de febrero de 2024, el administrado presentó la primera y segunda entrega de su información financiera a través de los Formatos N° 7 y N° 8, subsanando su conducta infractora motivo del presente PAS. Siendo así, corresponde declarar su archivo;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano HILDEBRANDO GARCIA MARIÑOS, excandidato a regidor distrital



de Sayapullo, provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por los fundamentos expuestos.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** al ciudadano HILDEBRANDO GARCIA MARIÑOS el contenido de la presente resolución,

**Artículo Tercero.- REMITIR** el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme a sus competencias.

**Artículo Cuarto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe/onpe](http://www.gob.pe/onpe)) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/edv

Visado digitalmente por:  
**PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE**  
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica  
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:  
**TANAKA TORRES ELENA MERCEDES**  
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios  
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 20-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>  
CVD: 0000 0016 9148 3564

